

Ferrer, Carlos Francisco (diciembre 2005). *Una forma de compromiso y participación ciudadana*. En: Encrucijadas, no. 35. Universidad de Buenos Aires. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: <<http://repositorioubasibsi.uba.ar>>

## **UNA FORMA DE COMPROMISO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **El juicio con jurados en Córdoba**

*Desde 1998, la provincia de Córdoba posibilita que los particulares tengan un papel importante en el juzgamiento de algunos delitos a través de la figura del jurado popular (en la modalidad conocida como "escabinado": dos ciudadanos que actúan junto a los tres jueces). Desde el primer día del corriente año la integración del tribunal con ciudadanos (ocho particulares más tres jueces) tiene carácter obligatorio en el caso de delitos económicos, de corrupción administrativa y también en los crímenes aberrantes. Estas iniciativas puestas en práctica en Córdoba tienden a consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluye a la ciudadanía haciéndola corresponsable de la administración de justicia.*

### **CARLOS FRANCISCO FERRER**

Fiscal de Cámara en lo Criminal de la provincia de Córdoba, profesor adjunto de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional de Córdoba, profesor titular de Práctica Profesional II en la Universidad Católica de Córdoba.

La información que cotidianamente nos provee la realidad, potenciada a veces por el montaje escénico que aporta su cobertura mediática, nos lleva a tomar conciencia del auge de determinadas manifestaciones delictivas. Así, no hay duda de que nos encontramos ante una escalada de graves hechos, fundamentalmente contra la vida y la propiedad, que no respeta el obstáculo que a veces supone la seguridad de un barrio privado, que no distingue ni excluye como objetivo ni a los propios vecinos, que incorporó como víctimas a los productores rurales, o que han asumido variantes novedosas como la del "secuestro express", con blancos indeterminados.

El análisis que merece semejante problemática excede obviamente este espacio, donde sólo se trata de realizar una puntual reflexión, y concretar algunos aportes útiles, en la esperanza de contribuir aunque sea mínimamente a su debido dimensionamiento y, sobre todo, a exponer una de sus aristas: el del compromiso ciudadano.

Es lógico que tras el shock que produce la información de hechos tan impactantes, la primera reacción emocional sea la indignación, acompañada de la correlativa sensación de vulnerabilidad e impotencia frente a lo que no se pudo (y muchas veces parece que no se puede) evitar. La sensibilidad social se exagera y la demanda de respuestas inmediatas y eficaces llega a su límite máximo.

Sin perjuicio de que frente a un incendio lo que corresponde es apagar el fuego, lo urgente no debe ocultar lo importante. Y lo importante es que las respuestas que el Estado le debe a la sociedad en esta materia no impliquen un quiebre de las bases mismas sobre las que se asienta la convivencia social. La historia de la humanidad (lamentablemente no pocas veces alimentada por el irresponsable aprovechamiento de inescrupulosos) está plagada de desenlaces dramáticos por estos motivos. Para que ello no ocurra, es imprescindible despojarse de las pasiones y abordar seriamente el problema. Es necesario que la dirigencia política y los funcionarios responsables de la prevención, la represión y tratamiento de la delincuencia se ocupen decididamente del problema y de sus causas generadoras. Y sin desmedro de las decisiones pendientes en las cuestiones de salud, educación y asistencia social que corresponden a otros ámbitos,

es preciso también que su accionar esté precedido de una política criminal que exprese con la mayor precisión, uniformidad y coherencia posibles la manera de enfrentar el problema, sin renunciar a los principios más caros de la convivencia y que componen el marco ideológico en que se inspira el pacto social. Lo contrario implicaría que, en aras de apagar este incendio, por apelar a soluciones “expeditivas” o “efectistas” (como algunas que se han escuchado en ciertos discursos) no hagamos más que echar más nafta al fuego y tengamos luego que arrepentirnos por no haber evitado otros estragos más dañinos y difíciles de revertir, y cargar con el peso de haber contribuido a socavar el respeto de las leyes y la confianza en las instituciones democráticas.

Sin necesidad de una especial formación en derecho, los argentinos venimos viendo cómo nuestro Código Penal se ha venido modificando al ritmo espasmódico que han ido imponiendo los dictados de la alarma social provocada por hechos puntuales, pero sin ningún criterio que responda a pautas mínimas que expresen con claridad cuáles son los valores y la política criminal que debe contener nuestra ley penal sustantiva, hoy transformada en un mero catálogo de ilicitudes y sanciones. El camino no parece ser éste. Por fuerza de estos verdaderos “parches”, no pocas veces nos encontramos frente a normas que resultan inarmónicas y asistemáticas. Y si bien se encuentra en tratamiento una reforma integral a la ley penal sustantiva, y, por caso, existe una moderna legislación de ejecución penitenciaria (Ley 24.660), en los hechos su aplicabilidad, y con ella, su finalidad principal (la pretendida readaptación social del delincuente), por múltiples motivos vinculados normalmente a la falta de infraestructura y de medios, parece ser de cumplimiento ilusorio.

De todos modos, ante la realidad y tras los públicos reclamos de mayor seguridad, fluye naturalmente un descreimiento en la actuación de los funcionarios y el sistema en general.

Es cierto que a veces contribuye a este estado de opinión la falta de conocimiento por parte de la ciudadanía de las razones y significación de las resoluciones de los jueces, o a las dificultades para comprender los condicionamientos jurídicos en que deben basarse, o al desinterés en expresarlos en un lenguaje llano por parte de sus protagonistas. Pero no es menos cierto que también hay que sumar como factor que agudiza todas estas falencias, una marcada tendencia de los ciudadanos a colocarse en un rol exclusivamente demandante, optando por un papel de meros espectadores y críticos de la realidad, despreciando la posibilidad de asumir compromisos individuales o colectivos más firmes y conducentes.

Es por eso que, sin perjuicio que el Ministerio Público Fiscal (con el auxilio de la policía) sea el responsable de esclarecer los hechos ilícitos, y de acusar y pedir a los jueces la sanción de sus autores (en suma, del deber de brindar una respuesta legal y eficaz a la sociedad), el interés que despierta el delito, la alarma y la intranquilidad que proyecta, lo transforma en un problema común. La responsabilidad es compartida y el marco legal debe favorecerla a través del control y la participación.

La regulación procesal penal, en general, ha ido teniendo en cuenta dicha realidad, por ejemplo, reconociendo el interés de la víctima en el seguimiento y resultado del proceso, permitiéndole intervenir y realizar aportes para la consecución de sus expectativas punitivas, hasta recurriendo las decisiones que las desconocen. También casi se ha generalizado el juicio penal oral y público como modo de juzgamiento penal, para que la comunidad pueda atestiguar de qué manera se administra justicia.

Pero últimamente, en lo que viene a ser una demostración cabal de que el voto o la queja no son las únicas maneras de incidir en las respuestas que se esperan de la institución judicial, ha cobrado auge la tendencia a admitir formas de participación ciudadana hasta en la responsabilidad misma de administrar justicia.

### **Participación ciudadana**

En ese orden, se puede señalar que a partir de 1998 la Provincia de Córdoba cuenta con la posibilidad que los particulares tengan un rol protagónico en el juzgamiento de algunos ilícitos, a través de la figura del jurado popular (bajo la modalidad conocida como “escabinado”). Se trata de una alternativa que permite la incorporación de dos ciudadanos (no necesariamente abogados ni profesionales) para que actúen junto a los tres jueces naturales del tribunal, con las mismas atribuciones, y para decidir tanto sobre la culpabilidad del acusado como, en su caso, sobre la pena. Esta modalidad de integración se estableció para casos en los que la sanción en expectativa es de quince o más años de prisión y se ejerce de manera facultativa por parte del acusado, el fiscal o la víctima constituida en querellante [1].

En los primeros meses de 2003 (al cumplirse el quinto aniversario de la última reforma procesal penal de Córdoba), junto a la abogada Celia Grundy realizamos un estudio que tuvo como eje el relevamiento del funcionamiento del sistema bajo esta modalidad [2]. Lo cierto es que esta modalidad, que nació bajo la inspiración de José Cafferata Nores, con la idea de democratizar la Justicia integrando a jueces y ciudadanos (y no reemplazando a unos por los otros), fue la primera en el país que se erigió como una verdadera alternativa de participación ciudadana en la administración de justicia penal, y con ello, de la posibilidad de hacer oír el sentir de la comunidad en el juzgamiento de ciertas manifestaciones delictivas, casualmente las que mayor gravedad representan.

Sin duda, el carácter mixto de tal integración del tribunal (tres jueces y dos particulares) contribuyó para que en ninguno de los casos resueltos pueda decirse que se vieron afectadas las garantías del procesado, o que la decisión final adoptada haya sido el resultado de un puro arrebató emocional o producto de alguna influencia tendenciosa. Es oportuno destacar también que, a partir de la encuesta posterior efectuada a los particulares que intervinieron junto a los magistrados se pudo conocer, por un lado, el grado de desconocimiento que vulgarmente existe sobre el sistema y las implicancias de la responsabilidad de juzgar (y con ello, la superficialidad con que a veces se opina del tema), y por otro, la satisfacción personal de los jurados al haberse sentido dignificados con la convocatoria y la delicada responsabilidad de la que pudieron participar.

Tomando en cuenta la experiencia recogida, aunque impulsadas políticamente ahora por la idea de dar respuesta a los reclamos derivados de aquellos graves hechos con los que comenzara el comentario, recientemente se sancionaron sendas leyes por las que se incorporaron trascendentes modificaciones que tienden a consolidar y ampliar aún más este modelo (Ley 9181 relativa al fuero penal económico; y Ley 9182 relativa al nuevo sistema de jurados).

Así, en el nuevo sistema (que está vigente en Córdoba desde el primer día del corriente año) se ha establecido que, sin perjuicio de la posibilidad de seguir ejerciendo la opción conforme al anterior, la integración del tribunal con ciudadanos tiene ahora carácter obligatorio cuando el proceso se refiere a la mayoría de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa, como también cuando se trate de

hechos que impliquen atentados contra la vida, vulgarmente aludidos como delitos aberrantes [3].

Pero sin dudas lo más trascendente de la modificación es que la participación de los legos es ahora marcadamente mayoritaria por deberse constituir el tribunal con ocho particulares (con representación igualitaria de ambos sexos) que actúan junto a los tres jueces técnicos, aunque limitando su decisión a los aspectos fácticos de la acusación (existencia del hecho y responsabilidad penal del imputado; o sobre su culpabilidad o inocencia), quedando al margen todas las demás cuestiones, incluida la del monto de la pena.

En otro orden, la decisión de este nuevo tribunal (de once miembros) se construye a partir de la mayoría simple de votos, aunque con la particularidad de que el juez técnico que ejerce la presidencia, no se expresa a no ser que se verifique un empate de los demás integrantes.

Es claro que este diseño tuvo en miras generar la posibilidad de que el veredicto final pueda ser consecuencia del triunfo numérico de los legos. Sin embargo, sea éste o uno distinto el resultado, la decisión puede ser controlada a través de la crítica de sus fundamentos por la vía recursiva, manteniéndose a tal fin la obligación de motivarla. Para ello, dada la particularidad de la conformación del tribunal, está previsto que los legos puedan adherir al voto de los jueces técnicos, y, en caso de no concurrir su voluntad con la de ninguno de ellos, los fundamentos deben ser redactados por el magistrado que ejerció la presidencia.

Un aspecto que no es menor lo constituye el hecho que, a diferencia de lo que ocurre en los otros juicios penales (incluso en el modelo optativo), los jurados no puedan tomar contacto con las constancias del expediente, debiéndose formar su convicción a partir exclusivamente de lo que perciban en la audiencia, durante la cual, además, permanecen en actitud de meros observadores, es decir, sin posibilidad alguna de formular preguntas, o tener injerencias de otro tipo en el desarrollo del juicio.

El espíritu exteriorizado en esta reforma ha sido el de avanzar también en otros aspectos tales como el segmento poblacional seleccionado para que pueda actuar como jurado, modificando la franja etaria y, sobre todo, añadiendo algunas incompatibilidades e impedimentos para actuar.

Respecto de lo primero, la edad mínima requerida se eleva de 21 a 25 años (coincidente con la exigida para ser juez de cámara en la Provincia), manteniendo en cambio la máxima de 65 años, en coincidente con la requerida para acceder normalmente a los regímenes jubilatorios.

En orden a las exclusiones lo destacable es que no pueden actuar quienes desempeñen cargos públicos o se encuentren al frente de partidos políticos; como tampoco los abogados y escribanos, ni los integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, ni los ministros de los cultos religiosos. La mayoría de estas incompatibilidades no están incluidas en el sistema escabinado preexistente y tienden a asegurar la mayor objetividad de quienes tengan que actuar, como también, que la apreciación de las pruebas y la decisión estén desprovistas lo más posible de las connotaciones que hacen

al conocimiento y manejo de las normas jurídicas, en lo que podría descubrirse el interés por priorizar el sentido común.

Obviamente, el marco legal contiene otras previsiones que hacen a la instrumentación y dinámica del sistema cuya interpretación y alcances son materia de análisis en otra publicación [4].

Pero a poco que se repare en el significado de la vigencia de estos nuevos sistemas (y sin perjuicio de lo que resulte del tratamiento de los diversos proyectos en el ámbito del Congreso de la Nación), hay que decir que la tendencia es entonces la de consolidar un modelo de juzgamiento penal que incluya a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de sus resultados. Y si bien es cierto que el motivo que impulsó la voluntad política transformadora de estas últimas modificaciones no es el mismo que inspiró las primeras regulaciones, no es menos cierto que hoy constituye la oportunidad que tenemos como sociedad para demostrar la voluntad de comprometernos activamente con la realidad. Es por eso que creo corresponde destacar estas iniciativas como alternativas civilizadas, enraizadas en un ideario participativo y democrático del funcionamiento de las instituciones, que permiten contar con el aporte del hombre común, pero en un marco de seriedad, responsabilidad y solidaridad. Seguramente, no son las únicas ni las mejores respuestas que merece el problema. En este tema quedan muchas cuestiones por resolver por parte de los funcionarios involucrados. Pero no dejan de constituir herramientas con las que ya se cuenta, y que pueden contribuir a achicar los vacíos que denuncian las últimas demandas sociales. El momento exige la toma de conciencia de que el problema nos concierne a todos y frente a él sólo cabe el compromiso.

## Notas

[1] Es lo que prevé el art. 369 del Código Procesal Penal de Córdoba.

[2] El resultado de esa investigación fue publicado en El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba – Su estado actual a partir del marco normativo, los casos y sus protagonistas, publicado en agosto/2003 por Editorial Mediterránea.

[3] El art. 2° de la Ley 9182 establece “Competencia. ESTABLÉCESE que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación”.

[4] Se encuentra en la etapa de edición el comentario completo a las disposiciones de la Ley 9182 y demás concordantes y relacionadas, que hemos realizado con la Ab. Celia Grundy, incluyendo las acordadas reglamentarias del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (Editorial Mediterránea)